



**Las Pragmáticas que su Magestad ha mandado hazer en este año de mill y quinientos y cinquenta y dos para remedio de las grandes carestias y desordenes que auia en estos Reynos en algunas cosas y para que no ayá reuendedores dellas, y de como se hã de arrẽdar las dehesas para los ganados, y de los pastos y dehesas concegiles que se hã rompido, como se hã de reduzir a pastos, como lo eran antes, y en lo q̄ toca a los paños, como no se han de sacar de estos Reynos, ni las cosas a ellos tocãtes: y de como y quien los ha de comprar, y de lo que toca a las corãbres y calçados, y a lo a ello perteneciente, y para que no ayã cofadrias de oficiales. Ansi mismo la declaracion y resolucion de las pragmáticas q̄ su Magestad mãdo hazer el año de mil y quinientos y quarẽta y ocho, dõde ay muchas cosas y dicsiones necessarias, Ansi mismo vna pragmática para q̄ no se pueda dar a cambio d̄ vna feria a otra, ni vn lugar a otro, Ansi mismo, como se ha de labrar la moneda de vellon. Cõ otras muchas cosas prouechosas al bien y buena gobernation de estos Reynos. Año de mil y quinientos y cinquenta y dos.**

**Con Preuilegio.**

**Venden se en casa de Salzedo el Librero en Alcalá.**

b. 1475 + 904

(21)

# El Príncipe.



**Q**uanto vos Francisco del Castillo, escrivano de camara de los que residen en el consejo de su Magestad / me bezistes relacion que vos auays tenido mucho trabajo y costa en hazer imprimir las pragmatikas de las dhas en esta villa / la vna sobre los reuendos de cueros y rubia y otras cosas / y la otra declaracion de ciertos capitulos de cortes que resultaron de las cortes del año pasado de mil y quinientos y quarenta y ocho / suplicandome vos diese licencia para que vos o quien vuestro poder ouiere: pudiesedes imprimir y vender las dichas pragmatikas por tiempo de seys años primeros siguientes / mandando que otra persona alguna durante el dicho tiempo no las pudiese imprimir ni vender lo graues penas: o como la mi merced fuesse: y yo acatando lo suso dicho tuue lo por bien. E por la presente os doy licencia y facultad para q' vos o quien vuestro poder viere podays imprimir y veder las dichas pragmatikas por tiempo de los dichos seys años primeros siguientes: que corra y se cuente desde el dia de la fecha desta mi cedula en adelante, durate el qual dicho tiempo mado e deñedo q' otra persona ni personas algunas no puedan imprimir ni veder las dichas pragmatikas aun q' seã impressas fuera de estos Reynos / lo pena q' si las imprimierẽ y vederen las ayan perdido y pierdan cõ todos los moldes y aparejos con que las imprimierẽ / cõ tanto q' ayays de vender y vendays cada pliego de molde de las dichas pragmatikas a quatro maravedis y no mas. y mandamos a los del nuestro consejo presidentes e oydores de las nuestras audiencias y a otros qualesquier juezes e justicias de todas las ciudades villas y lugares d' estos nuestros Reynos y leñorios que os guarden y cumplan esta mi cedula / y cõtra ella no vos vaya ni passẽ por alguna manera lo pena de la nuestra merced e de diez mil maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. fecha en Madrid a tres dias del mes de Junio de mil e quinientos e cinquenta e dos años.

## Yo el Rey.

Por mandado de su alteza  
Francisco de Zedema.



**D**on Carlos por la diuina clemēcia Emperador semper Augusto, rey de Alemania, Doña Juana su madre, y el mismo don Carlos por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Leō, d' Aragón, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Galēcia, de Valizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, d' Cordoua, d' Corcega, de Murcia, de Baen, d' los Algarues, de Algezira, de Sibraltar, de las yslas de Canaria, de las yndias, yslas y tierra firme del mar Oceano, e d' des de flādes, y de Tirol, &c. A los del nuestro consejo, presidentes y oydores de las nuestras audiencias, alcaldes de la nuestra casa y corte y chancillerias, y a todos los corregidores, assistentes, gouernadores, alcaldes, alguaziles y otros qualesquier iuezes y justicias de todas las ciudades villas y lugares de los nuestros reynos y señorios, y a cada vno y qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdicciones, y a otras qualesquier personas de qualquier estado y condicion que sean, a quien lo cōtenido en esta nra carta toca y atañe y atañer puede en qualquier manera. Salud y gracia. Sepades que por los p̄curadores de cortes que vinieron a esta villa de Madrid este presente año, y otras muchas personas nos ha sido suplicado cō mucha instancia, mandassemos poner remedio en la carestia grāde q̄ ay en estos reynos en las carnes, lanas, paños y eruas, corambre, calçado y otras cosas en que ha auido, y al presente ay grā desordē: y para poner algū remedio en ello, mādamos juntar personas expertas y zelosas del bien publico para q̄ platicassen y diessen su parecer de lo que se deuia proueer cerca dello, los quales auiendo muchas vezes platicado y conferido, dierō sus pareçeres y vistos en el nuestro consejo, y oydos sobre ello, y consultado cō el serenissimo principe don Felipe nuestro muy caro y muy amado hijo gouernador de estos nuestros reynos por ausencia de mi el Rey, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta, por la qual mandamos q̄ se guarde y execute lo que esta proueydo y mandado cerca de las lanas y carnes por dos nuestras pragmatikas, dadas en la ciudad de Toro en veynte y tres dias del mes de Abril deste presente año de la data desta nuestra carta, y que para el remedio de lo de mas q̄ nos hā suplicado se guarde y cumpla y execute lo siguiente.

Capitulo. j.

Mandamos que ninguno sea osado de arrendar dehesas de yer-

**Capítulo.vi.** Que trata de la orden que se ha de tener acerca de dar las probanças hechas ad perpetuam rei memoriam a los hijos dalgo.

**Capítulo.vii.** Que trata sobre el salario que han de llevar los alguaziles y escriuanos de corte, quando salieren fuera de la corte a executar los mandamientos.

**Capítulo.viii.** Que trata sobre la orden que se ha de tener acerca de vsar sus officios los medicos y cirujanos y boticarios y barberos y sobre el examen dellos.

**Pregmatica** de la orden que se ha de tener en los cambios.

**Pronisio**, como se ha de labrar en las casas de la moneda la moneda de vellon.

**Fue impressa en Alcala de Henares en casa de Joaquin de Brocar** que sancta gloria ayara .xviij. dias del mes de Julio. Año del nascimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de mill y quinientos y cinquenta y dos.

**Estan tassadas a quatro maravedis el pego.**